PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 61/2008

SERVIDORES PÚBLICOS: ******** y ********.

México, Distrito Federal a quince de julio de dos mil diez.

Vistos para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **61/2008**, y;

RESULTANDO:

PRIMERO. Cuaderno de investigación. Mediante nota informativa SEC/AGC/031/2006 del seis de abril de dos mil seis, el Asesor de Gestión y Cumplimiento, *********, hizo del conocimiento de la entonces Directora General Adjunta de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, entre otras cosas, que en el orden del día correspondiente a la sesión del diez de abril de ese año del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones se incluyó el siguiente punto a tratar: "Presentación de actas de hechos, relativas a las obras consistentes en la adecuación de la Casa de la Cultura Jurídica en el Estado de Jalisco y la Restauración de la Casona, ubicada en la calle de 16 de septiembre número 40"; señaló también, que con motivo de las deficiencias observadas en la dirección y supervisión de dichas obras, el mencionado Comité pretendía interponer ante la propia Secretaría Ejecutiva de la Contraloría, dos denuncias en contra de diversos servidores públicos.

Mediante proveído de veintidos de mayo de dos mil seis, la Contraloría ordenó iniciar de oficio cuaderno de investigación a fin de detectar si se actualizaba alguna infracción administrativa y la probable responsabilidad de servidores públicos de este Alto Tribunal en las obras descritas en el párrafo anterior.

El once de mayo de dos mil siete, se ordenó separar los autos relativos a la obra de restauración de la casona ubicada en la calle de 16 de septiembre número 40, a fin de integrar un nuevo cuaderno de investigación al que le correspondió el número C.I. 61/2008.

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. Mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de la Contraloría determinó que existían elementos suficientes para estimar actualizada la infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al dejar de observar los dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, para la autorización de trabajos excedentes y extraordinarios en la obra "Restauración de la Casona de 16 de septiembre número 40".

hábiles rindiera el informe respectivo y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

TERCERO. Trámite del procedimiento y emisión del dictamen respectivo. Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil nueve, se tuvieron por rendidos en tiempo y forma los respectivos informes presentados por ********** y por ********** y por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que acompañaron a dichos escritos.

Mediante proveído del once de noviembre de dos mil nueve, se declaró cerrada la instrucción y el doce siguiente se emitió el dictamen respectivo en el sentido de que existen elementos suficientes para tener por demostrado que ********** y *********** incurrieron en la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por dejar de cumplir con las obligación prevista en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta última en relación con el diverso 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, por lo que se propone sancionarlo con amonestación pública. Asimismo, se ordenó remitir el expediente relativo a esta Presidencia para los efectos conducentes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitir resolución definitiva en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, seguido en contra de ************************, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. Ante la falta de regulación expresa en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o en el Acuerdo General Plenario 9/2005 del veintiocho de marzo de dos mil cinco, debe aplicarse directamente lo dispuesto en el marco legal que constituye el sistema general de responsabilidades administrativas, que se encuentra Federal previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tal motivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de este ordenamiento legal y en el artículo 4° del Acuerdo General Plenario en comento¹, todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esa ley o en dicho Acuerdo, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán

¹ Acuerdo General Plenario 9/2005

[&]quot;Artículo 4°. Para la sustanciación y resolución de los procedimientos previstos en este acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (...)."

las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles que resulten aplicables.

TERCERO. Prescripción. Por ser una cuestión de estudio preferente, se debe analizar en primer lugar, si a la fecha se encuentran vigentes las facultades sancionatorias de este Alto Tribunal, para ello, es indispensable destacar que aun cuando la obra se realizó de enero de dos mil dos a enero de dos mil tres (según se desprende de las copias certificadas de los tomos I, II, III y IV de la bitácora de obra que consta en el cuaderno formado en atención a lo ordenado en proveído del cuatro de noviembre de dos mil ocho), en la época que se cometieron las conductas que se reprochan a ******** y a ******* ya estaba en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues tales conductas se suscitaron entre el primero de abril de dos mil dos y el veintiuno de octubre de ese mismo año. De ahí que conforme a ese ordenamiento se analizará lo relativo al tema de la prescripción.

En el anterior orden de ideas, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos², la facultad de esta Presidencia para

² Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

[&]quot;ARTÍCULO 34. Las facultades de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades, para imponer las sanciones que la Ley prevé prescribirán en tres años, contados <u>a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones</u>, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr

imponer las sanciones que prevé el citado ordenamiento legal prescribe en tres años (tratándose de faltas que no están legalmente catalogadas como graves) y en cinco (tratándose de faltas legalmente catalogadas como graves), contados a partir del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción, o bien, a partir del momento en que hubiese cesado si es de carácter continuo, en la inteligencia de que dicha prescripción sólo se interrumpe al notificarse al servidor público el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser el único acto procesal que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, según se desprende de la jurisprudencia 2ª./J.203/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Responsabilidades Lev Federal de de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis etapas que conforman de las procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos impliquen que nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de autoridad sancionadora. Esto es, ser la prescripción una forma de extinción de facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, а pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de interrumpida, prescripción sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios."

Como se señaló, en el presente caso, la conducta que se atribuye a ******** y a ********* consiste en autorizar trabajos excedentes y extraordinarios en la obra "Restauración de la Casona ubicada en 16 de septiembre número 40" que tenían encomendada, sin observar el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, vigente

en aquella época, conducta que podría llegar a constituir causa de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual, como se señaló con anterioridad no está legalmente catalogada como grave.

Ahora bien, de las constancias de autos deriva que no existe controversia en cuanto a que ******** y ********* autorizaron los mencionados trabajos excedentes У extraordinarios en su calidad de supervisor de mencionada obra, el primero de ellos y de autorizado para realizar funciones de apoyo al proyecto, el segundo de los mencionados, que lo hicieron, según se desprende de las copias certificadas de las notas de bitácora que obran en el tomo formado con motivo de lo ordenado en proveído de cuatro de noviembre de dos mil ocho, en diversas ocasiones entre abril y octubre de dos mil dos y que el veintinueve de enero de dos mil tres se cerró la bitácora relativa a los trabajos de "Restauración de la Casona de 16 de septiembre número 40."

De tal manera, la conducta que se atribuye a ********* tuvo lugar entre el primero de abril y el veintiuno de octubre de dos mil dos, pues en la primera de esas fechas se elaboró la nota 28 y en la segunda, la nota 278 de la bitácora relativa a los trabajos de "Restauración de la Casona de 16 de septiembre número 40," siendo que en ellas se hizo constar por primera y última vez,

respectivamente, la conducta que se atribuye al mencionado servidor público.

Por su parte, la conducta que se atribuye a ********* tuvo lugar el día nueve de octubre de dos mil dos, fecha en la que se elaboraron las notas de bitácora 266, 268 y 270 en las que consta la conducta que se le reprocha.

Así las cosas, se tiene que ********************, presumiblemente incurrió en la conducta que se le atribuye en diversas ocasiones, por lo que debe estimarse que se está en presencia de una conducta continuada, de ahí que el plazo de prescripción deba computarse a partir del día siguiente al en que cesó dicha conducta, esto es el veintiuno de octubre de dos mil dos, fecha de elaboración de la nota de bitácora 278 en la que se advierte la última autorización que el citado servidor público otorgó para la realización de trabajos excedentes o extraordinarios sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001; en ese orden de ideas, se tiene que el mencionado plazo de prescripción comenzó a correr a partir del veintidós de octubre de dos mil dos, para concluir tres años después, es decir, el veintidós de octubre de dos mil cinco.

Por otra parte, por lo que respecta a el prescripción, comenzó plazo de correr а а día partir del siguiente al en que incurrió en la conducta que se le atribuye, esto es, el diez de octubre de dos mil dos, para concluir tres años después, es decir, el nueve de octubre de dos mil cinco.

Así las cosas, si fue hasta el veintiuno de abril de dos mil nueve, cuando se les notificó a ******** y a ***** el inicio del presente procedimiento responsabilidad administrativa, según se desprende de las constancias de notificación respectivas (fojas 536 y 537), es evidente que a esa fecha ya habían prescrito las de Presidencia atribuciones esta para sancionar administrativamente a dichos servidores públicos por las conductas materia de este procedimiento.

No obsta para lo anterior, lo señalado por la Contraloría de este Alto Tribunal en el dictamen del doce de noviembre de dos mil nueve, emitido en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 39, párrafo segundo, del Acuerdo 9/2005 y 155, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la infracción a lo dispuesto en el artículo 42 del Acuerdo General de Administración 6/2001, se actualizó el veintidós de mayo de dos mil seis, fecha en la cual el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones aprobó el pago de los trabajos excedentes y extraordinarios autorizados por los citados servidores públicos, pues en su opinión, es hasta ese momento en que puede estimarse que "el ente público se ve afectado."

Lo anterior en virtud de que ni en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos ni en la jurisprudencia se establece que el plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que se cause perjuicio al ente público, habida cuenta que no toda conducta infractora conlleva necesariamente una afectación o perjuicio a la institución pública de que se trate,

de lo que se sigue que no existe justificación legal alguna para arribar a esa conclusión.

Conviene destacar que la conducta por la que se inició presente procedimiento de responsabilidad administrativa a ******** y a ******* es, como se ha venido señalado, el haber autorizado, en su calidad de supervisor de obra, el primero de ellos y de autorizado para realizar funciones de apoyo al proyecto, el segundo de los mencionados, la realización de trabajos extraordinarios y excedentes sin seguir el procedimiento establecido para ello en la normativa vigente, por tanto, es claro que la actualización de la infracción administrativa que se les reprocha no está condicionada a que su actuación haya generado un perjuicio a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto para ello bastaría con demostrar que se infringió la normativa aplicable. Incluso, se debe señalar que en el presente caso no se puede afirmar válidamente que la conducta reprochada a los servidores públicos haya causado alguna afectación a este Alto Tribunal, ya que del informe rendido por el Director General de Obras y Mantenimiento ante el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (fojas 212 a 233) se desprende que los trabajos excedentes y extraordinarios autorizados por ******* y ******* eran "técnicamente necesarios" por virtud de las modificaciones realizadas al proyecto original de la obra, habida cuenta que ello generó un ahorro en relación con el costo original del contrato, siendo esta la razón por la que el citado Comité autorizó el pago respectivo.

Notifíquese personalmente la presente resolución a ******** y a ******** por conducto de la Contraloría de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.